

AUTO N. 04939

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto N° 01852 de 29 de junio de 2015** (2015EE114878) la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.032.293, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24C No. 75 - 67 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293, en calidad de propietario del establecimiento denominado APTO 101 PUB, con matrícula mercantil No. 0001962799 de 9 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el 17 de noviembre de 2015, previo envío de notificación por aviso y de citatorio para notificación personal mediante Radicado N° 2015EE120524 de 06 de julio de 2015.

Que el referido Auto publicado en el Boletín Legal de la Secretaria de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C mediante oficio con radicación 2015EE233655 de 24 de noviembre de 2015, para lo de su competencia.

Que, mediante **Resolución No. 0876 de 29 de junio de 2015 (2015EE114879)**, se impuso medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293.

Que, la Resolución No. 0876 de 29 de junio de 2015, fue comunicada a la Alcaldía Local de Fontibón mediante radicado 2015EE120919 de 07 de julio de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 04171 de 19 de noviembre de 2020 (2020EE207794)**, procedió a formular pliego de cargos al señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293 propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“**Cargo Primero:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 24C No. 75 - 67 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido en **76,6 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **21,6 dB(A)** en donde lo permitido es de **55 decibeles** vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 19 de abril de 2021 y desfijado el 26 de abril de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado N° 2020EE207795 de 11 de noviembre de 2020.

II. DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

***Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que en cumplimiento de lo establecido y en concordancia con el artículo segundo del Auto No 04171 de 19 de noviembre de 2020 (2020EE207794), notificado por edicto el 26 de abril de 2021, una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control **SDA-08-2015-1884**, esta entidad evidencia que el señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que sea lo primero, resaltar y hacer claridad sobre las diferentes direcciones catastrales que puede tener el predio en el que se encontraba para el momento de los hechos objeto de investigación, el establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; de conformidad con la información consultada en la plataforma SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación y en concordancia con los anexos del Concepto Técnico No. 01480 de 24 de febrero de 2015 (2015IE30953), y que corresponden a la Calle 24 C No. 75 - 65 y Calle 24 C No. 75 - 69, como se señala a continuación:

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION CL 24 C 75 67 (CL 24C 75 65, CL 24C 75 69)			
TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 903 de 2001 Mod.=Res 940 de 21
		FICHA:	2
		LOCALIDAD:	9 FONTIBON
		Lote:	114 MODELIA
		SECTOR:	2 MODELIA
Sector de Demanda: B			
LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:			
		<ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interes Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 Lotes de adicion Malla Vial Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 	

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar

tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación:

*“**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa y doctrina señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso que guardan relación a los hechos que dieron lugar a la investigación, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos a través del **Auto No 04171 de 19 de noviembre de 2020** (2020EE207794) en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293 propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por generar ruido mediante el empleo de un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas, con un nivel de 76.6 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 21.6 dB(A) siendo lo permitido 55 dB(A), infringiendo presuntamente lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde reiterar que el señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293, no presentó escrito de descargos.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición de la investigada, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- Concepto Técnico No. 01480 de 24 de febrero de 2015 (2015IE30953), acta de visita del 6 de diciembre de 2014, reporte del sonómetro, certificado de calibración del sonómetro SOLO TIPO I 30158 y reporte del uso del suelo para el predio generador.

Estima esta Dirección que estos documentos en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por cuanto con ellas se confirma la operación, la actividad desarrollada por el usuario en los predios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, tales como generar ruido mediante el empleo de un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas en horario nocturno, en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo el límite máximo permitido 55dB(A), y las infracciones ambientales formuladas a través del **Auto**

No. 04171 de 19 de noviembre de 2020 (2020EE207794), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Consecuencia de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de este Concepto Técnico y sus anexos el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

- **Resolución No. 0876 de 29 de junio de 2015 (2015EE114879)**

Se estima como prueba conducente, pertinente y útil, dado que corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293, como consecuencia de los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental en materia de ruido evidenciados en campo el día 6 de diciembre de 2014.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2015-1884** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01852 de 29 de junio de 2015** (2015EE114878), en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293, propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2015-1884:
 - Concepto Técnico No. 01480 de 24 de febrero de 2015 (2015IE30953)
 - Acta de visita del 6 de diciembre de 2014
 - Reporte del sonómetro
 - Certificado de calibración del sonómetro SOLO TIPO I 30158
 - Reporte del uso del suelo para el predio generador
 - Resolución No. 0876 de 29 de junio de 2015 (2015EE114879)

